

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1434/2018

**RECORRENTE:** DANIEL VALLE  
PAREDES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE  
LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE  
A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
GUADALAJARA, JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIA:** ILIANA MERCADO  
AGUILAR

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-1434/2018**, interpuesto por Daniel Valle Paredes, para combatir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el expediente **SG-JDC-4066/2018**; y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

**1. Instalación del Ayuntamiento.** El uno de octubre de dos mil quince, se llevó a cabo la primera sesión solemne de instalación del Ayuntamiento de Villa Corona, Jalisco, correspondiente al periodo 2015-2018.

**2. Presentación de renunciaciones.** El ocho de abril de dos mil dieciocho, en la vigésima tercera sesión ordinaria, del Pleno del Ayuntamiento de Villa Corona, Jalisco, se presentaron las renunciaciones a los cargos de regidores, por parte de Laura Angélica Martínez Hernández, Inocencia Contreras Preciado, Darlin Kisquella Uribe Robles, José Gregorio Ramírez Barrón, Daniel Valle Paredes y Leobardo Castro Veloz —actores en el juicio ciudadano local—, las que fueron aprobadas en la propia sesión<sup>1</sup>.

**3. Primera solicitud de reincorporación.** El veintitrés del citado mes, los mencionados actores solicitaron por escrito la reinstalación al cargo de regidores.

**4. Sesión del Pleno del Ayuntamiento.** El veinticuatro de abril siguiente, el Pleno del Ayuntamiento de Villa Corona, Jalisco, en la trigésimo séptima sesión extraordinaria, negó la reincorporación a los cargos de regidores.

**5. Primer juicio ciudadano local.** Laura Angélica Martínez Hernández, Inocencia Contreras Preciado, Darlin Kisquella Uribe Robles, José Gregorio Ramírez Barrón, Daniel Valle Paredes y Leobardo Castro Veloz, inconformes con la negativa, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, radicado

---

<sup>1</sup> Folios 299 a 334 del legajo de copias certificadas, agregadas al expediente.

con la clave JDC-075/2018; y, en su momento procesal, se dictó la sentencia que revocó el acuerdo referido en el punto que antecede.

**6. Primer juicio ciudadano federal.** Rodolfo Ruvalcaba Muñoz —Presidente Municipal—, Juan Carlos Rodríguez García —Síndico—, Abel Torres Ruiz, Alonso Rivera Verónica, Manuela Buenrostro Pérez, Milton Guadalupe Cruz Meza, Zulema Villanueva Esparza, Óscar Guillermo Madrigal Gutiérrez, Rubén Delanda Solís y María Guadalupe Ávila Bravo —regidores—, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, del que tocó conocer a la Sala Regional Guadalajara, radicado con la clave SG-JDC-1481/2018, y en sentencia de catorce de junio de este año, entre otras cuestiones, revocó la pronunciada por el Tribunal Electoral local, dejó sin efecto el punto de acuerdo tomado por el Ayuntamiento —acto reclamado en el juicio natural— y le ordenó que, en **plenitud de jurisdicción**, se pronunciara sobre la solicitud de reincorporación presentada por los actores primigenios, fundando y motivando su decisión.

En cumplimiento a ello, el Ayuntamiento de Villa Corona, Jalisco, en la cuadragésima quinta sesión extraordinaria, celebrada el dos de julio del año en curso, resolvió **dejar a salvo** los derechos de los demandantes Laura Angélica Martínez Hernández, Inocencia Contreras Preciado, Darlin Kisquella Uribe Robles, José Gregorio Ramírez Barrón, Daniel Valle Paredes y Leobardo Castro Veloz, para que de manera personal, solicitaran al propio Ayuntamiento su reincorporación a los cargos de regidores.

**7. Segunda solicitud de reincorporación y negativa.** El pasado dieciséis de julio, los promoventes del juicio ciudadano local presentaron de nueva cuenta, ante el citado Ayuntamiento, sus respectivas solicitudes de reincorporación a los cargos de regidores, las que fueron negadas por el Pleno de ese órgano, en el punto número cinco del orden del día, de la cuadragésima séptima sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de julio siguiente.

**8. Segundo juicio ciudadano local.** En la misma data, Laura Angélica Martínez Hernández, Inocencia Contreras Preciado, Darlin Kisqueña Uribe Robles, José Gregorio Ramírez Barrón, Daniel Valle Paredes y Leobardo Castro Veloz, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, medio de impugnación radicado con la clave JDC-147/2018; en el cual, Manuela Buenrostro Pérez, Milton Guadalupe Cruz Meza, Zulema Villanueva Esparza, Rubén Delanda Solís, María Guadalupe Ávila Bravo y Oscar Guillermo Madrigal Gutiérrez comparecieron con el carácter de terceros interesados en su calidad de regidores suplentes; una vez que fue sustanciado en sus términos, el seis de septiembre del año en curso, se dictó sentencia, en la que se resolvió revocar el punto de acuerdo número cinco de la cuadragésima séptima sesión Extraordinaria celebrada por el Pleno del Ayuntamiento de Villa Corona, Jalisco, ordenándose la restitución de los ahí actores en sus respectivos cargos de regidores.

**9. Presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Rodolfo Ruvalcaba Muñoz, Manuela Buenrostro Pérez, Milton Guadalupe Cruz Meza, Zulema Villanueva Esparza, Rubén Delanda Solís, María Guadalupe Ávila Bravo y Oscar Guillermo Madrigal Gutiérrez, en desacuerdo con tal

resolución promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicado ante la Sala Regional Guadalajara con la clave **SG-JDC-4066/2018**, resuelto por sentencia de veinticuatro de septiembre pasado, en la que, por un lado, desechó el recurso interpuesto por Ruvalcaba Muñoz y, en otro, revocó la impugnada y confirmó el punto número cinco del orden del día de la cuadragésima séptima sesión extraordinaria del Pleno del Ayuntamiento mencionado, celebrada el diecinueve de julio de dos mil dieciocho.

**SEGUNDO. Recurso de reconsideración.** El veintiséis del propio septiembre, Daniel Valle Paredes —regidor—, interpuso recurso de reconsideración, a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala Guadalajara en el juicio de revisión constitucional electoral federal SG-JDC-4066/2018, motivo por el cual la responsable remitió a la Sala Superior.

**TERCERO. Turno de expediente.** Recibido el medio de impugnación el día siguiente, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior determinó integrar el expediente de demanda como recurso de reconsideración, asignarle la clave **SUP-REC-1434/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la invocada Ley General de Medios.

#### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo,

base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano **SG-JDC-4066/2018**, por medio de la cual se revocó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que, a su vez, revocó el punto de acuerdo cinco de la cuadragésima séptima sesión extraordinaria del Pleno del Ayuntamiento de Villa Corona, de esa entidad federativa.

**SEGUNDO. Improcedencia.** La Sala Superior advierte que el presente recurso no satisface el requisito especial de procedencia consistente en que la sentencia impugnada atienda cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, o que el recurrente plantee auténticos argumentos respecto a dichos temas.

Por ese motivo, la demanda debe desecharse de plano, tal como se expone enseguida.

#### **A. Marco jurídico.**

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

Con base en el artículo 25, de la Ley de Medios, en relación con el diverso 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquéllas controvertibles mediante reconsideración.

A su vez, el artículo 61, de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>2</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional, y
- b. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando el órgano jurisdiccional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales<sup>3</sup>, normas partidistas<sup>4</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>5</sup>;

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.** La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.

<sup>3</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**

<sup>4</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**

- b. Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>6</sup>;
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>7</sup>;
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>8</sup>;
- e. Ejercer control de convencionalidad<sup>9</sup>;
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>10</sup>;

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

<sup>6</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

<sup>7</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

<sup>9</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

<sup>10</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**

- g. Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>11</sup>;
- h. Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>12</sup>, e
- i. Cuando viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada<sup>13</sup>.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, al dejarse de actualizar alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**

<sup>12</sup> Jurisprudencia 32/2015, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

<sup>13</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**

consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Por lo anterior, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente.

#### **B. Caso particular.**

En el presente asunto, el recurrente controvierte la sentencia de la Sala Regional Guadalajara que, en esencia, revocó la determinación del Tribunal Electoral local por incongruencia y, en plenitud de jurisdicción, entró a estudiar los agravios planteados ante esa instancia, los calificó como infundados y confirmó la determinación del Pleno del Ayuntamiento del Municipio de Villa Corona, Jalisco, que negó la reincorporación en los cargos de regidores propietarios a Laura Angélica Martínez Hernández, Inocencia Contreras Preciado, Darlin Kisquella Uribe Robles, José Gregorio Ramírez Barrón, Daniel Valle Paredes y Leobardo Castro Veloz —actores—.

Las principales consideraciones de la responsable fueron las siguientes:

- Contrario a lo que aseveran los denunciantes, el cargo de regidor sí es renunciable, siempre y cuando exista alguna causa justificada, lo anterior de acuerdo con lo sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 49/2014, de rubro SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE UN REPRESENTANTE POPULAR ELECTO. PROCEDE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO, que interpretó lo establecido en los artículos 35, fracción II, 36, fracción IV, 39, 99, fracción V y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>14</sup>, y que es acorde con lo que

<sup>14</sup> **Artículo 35.** Son derechos del ciudadano: [...]

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; [...]

**Artículo 36.** Son obligaciones del ciudadano de la República: [...]

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos; y [...]

**Artículo 39.** La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

**Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: [...]

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

prevé en el numeral 110 de la Constitución Política del Estado de Jalisco<sup>15</sup>.

- Es ajustado a Derecho que el Pleno del Ayuntamiento de Villa Corona, Jalisco, en la cuadragésima séptima sesión extraordinaria, que se celebró el pasado diecinueve de julio, haya determinado que no era posible la reincorporación de los sujetos mencionados al cargo de regidores, debido a que el propio órgano municipal en el punto de acuerdo número cinco del orden del día de la **cuadragésima primera** sesión extraordinaria, calificó como graves los motivos por los que Laura Angélica Martínez Hernández, Inocencia Contreras Preciado, Darlin Kisqueña Uribe Robles, José Gregorio Ramírez Barrón, Daniel Valle Paredes y Leobardo Castro, renunciaron a los cargos de regidores.

Ante la Sala Superior el recurrente expone de manera central los motivos de agravio siguientes:

---

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (**sic DOF 03-02-1983**) alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejales Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejales estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores; [...].

<sup>15</sup> **Artículo 110.** Los cargos de elección popular directa son preferentes a los de nombramiento, salvo razón justificada y sólo son renunciables por causa grave. La autoridad a quien corresponda conocer de las renunciaciones o licencias calificará las razones o causas que las motiven. Los demás cargos serán aceptables voluntariamente."

- La sentencia viola el principio de exhaustividad, en ese sentido se vulnera el derecho de acceso a la justicia completa y objetiva, derivado del artículo 17 constitucional.
- Los derechos políticos-electorales, en su variante de ejercicio del cargo, son de naturaleza irrenunciable<sup>16</sup>, por tanto, no es admisible la renuncia expresa del cargo de elección popular, ni la realización de algún acto que se le equipare —separación absoluta, licencia indefinida—, porque ello implicaría conculcar la voluntad soberana del ciudadano, manifestada a través del voto.
- Se hace una interpretación incorrecta de los artículos 5, 35, fracción II, 36, fracción IV, 39, 99, fracción V, y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 110 de la Constitución local, porque se parte de una premisa falsa, ya que las renunciaciones se presentaron en la **vigésima tercera** sesión ordinaria de ocho de abril de dos mil dieciocho, las cuales fueron aprobadas en esa misma sesión, con efectos a partir de las cero horas con cero minutos del nueve de abril del propio año, en donde se manifestó:

*Por este conducto y en mi carácter de regidor propietario del municipio de Villa Corona, Jalisco, hago de su conocimiento que es mi deseo presentar formal denuncia al cargo*

---

<sup>16</sup> Acorde con los artículos 5, 35, fracción II, 36, fracción IV, 39, 99, fracción V, y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 73, fracción III, y 110 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los criterios jurisprudenciales de rubros AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. LA RENUNCIA A POSTULAR CANDIDATOS CONTENIDA EN SUS DOCUMENTOS BÁSICOS DEBE TENERSE POR NO PUESTA y CONVENIOS, LOS REALIZADOS EN CONTRAVENCIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES, ASÍ COMO A LOS PROCEDIMIENTOS Y REGLAS PREVISTAS PARA LA INTEGRACIÓN E INSTALACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, DEBEN DECLARARSE NULOS.

*señalado, por cuestiones personalísimas de mi vida privada, con efectos a partir de las 0:00 horas del día 9 de abril del año 2018, lo anterior para todos los efectos que haya lugar.*

Por lo que resulta injustificado que la Sala Guadalajara tomara en consideración la sesión **cuadragésima primera** de veintidós de mayo de dos mil dieciocho, para interpretar el artículo 110 de la Constitución local y argumentar que se cumplen los requisitos que para su validez exige el mencionado artículo, cuando debió analizar la sesión de ocho de abril de dos mil dieciocho, por ser un hecho notorio.

- La Sala Guadalajara tiene fallos contradictorios, ya que como se desprende de la sentencia dictada en el SG-JDC-1482/2018, reconoce que el recurrente tiene la razón y ordena al Ayuntamiento emitir otro acuerdo donde se pronuncie sobre la solicitud de reincorporación, teniéndola por cumplida al determinar ese órgano municipal, en sesión de diecinueve de julio de dos mil dieciocho, dejar a salvo derechos.

Ahora, tanto de la sentencia impugnada como de la demanda no se advierte la inaplicación de alguna norma por considerarla contraria a la Constitución o de algún precepto convencional; ni que la autoridad, por sí, hubiese efectuado una interpretación directa de algún principio constitucional.

En efecto, porque para considerar que existe la posibilidad de renunciar a los derechos políticos-electorales, como en el caso al cargo de regidor, la Sala Regional Guadalajara se apoyó en la jurisprudencia 49/2014 emitida por este órgano jurisdiccional, la cual en su texto señala precisamente lo tocante a la interpretación a que alude la responsable, en aquél se precisa: *“De una interpretación*

*sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 35, fracción II, 36, fracción IV, 39, 99, fracción V y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas constituye el medio por el cual el pueblo, en ejercicio del derecho de votar, elige a representantes populares por cuyo conducto ejerce su soberanía. En este orden, el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público y el deber jurídico de asumir el cargo, al cual no se puede renunciar, salvo que exista causa justificada...”.*

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la aplicabilidad de algún criterio o la invocación de jurisprudencia a un caso concreto por las autoridades jurisdiccionales representa una cuestión de legalidad, aun cuando su contenido se refiera a temas que abordan la inconstitucionalidad de leyes o de interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>17</sup>

Aún más, se advierte que la litis del presente asunto se constriñe a un aspecto de legalidad, esto es, los alcances interpretativos y aplicativos del artículo 110 de la Constitución del Estado de Jalisco.

Incluso, de los agravios expuestos en el recurso de reconsideración tampoco se advierte algún planteamiento de análisis de constitucionalidad del citado precepto, sólo se refiere que la interpretación que realizó la responsable resulta injustificada al haber partido de una premisa inexacta. Esto es, por haber tomado como

---

<sup>17</sup> **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**. Jurisprudencia: 1a./J. 103/2011. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página: 754. No. de registro: 161047.

base la sesión de cabildo de veintidós de mayo en lugar de la de ocho de abril, ambas de este año.

De ese modo, si la controversia se encuentra vinculada sólo con temas de legalidad deviene la improcedencia del recurso de reconsideración, aun cuando se haga referencia mediante argumentos genéricos a una supuesta vulneración a preceptos constitucionales y principios electorales, como el de ser votado, porque lo anterior, en realidad no implica enderezar argumentos sobre un tema de estudio de constitucionalidad, ya que, se insiste, el recurrente no expuso que el artículo 110 de la Constitución local, en el que se apoyó la responsable para confirmar la negativa a reincorporarlo como regidor, fuera contrario a la norma fundamental.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedencia del actual recurso de reconsideración, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SUP-REC-1434/2018**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**